



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00441-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rita Garavita Rodríguez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 04RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08PaseDespacho.pdf.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, motivo por el que este Despacho considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de corrección la demanda³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) Declarativas:

1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución **04238 del 28 de noviembre de 2012** suscrita por la Dra. **LUDDY PAEZ ORTEGA, Secretaria de Educación Departamental** en cuanto me reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ y (sic) calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.
2. Declarar la nulidad del (sic) Oficio (sic) oficio 700.039 radicado salida SAC 2015RE2096 del 02 de marzo de 2015, (sic) suscrita por el (la) Doctor (a) **LUDDY PAEZ ORTEGA, Secretaria de Educación Departamental**, en cuento decidió negarme la reliquidación de la pensión de invalidez, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, (sic) a que me reconozca y pague una (sic) Pensión de invalidez, a partir del **12 de junio de 2012**, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que me reconozca y pague una (sic) Pensión de invalidez, a partir del **12 de junio de 2012**, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la **04238 del 28 de noviembre de 2012** suscrita por la Dra. **LUDDY PAEZ ORTEGA Secretaria de Educación Departamental**, que me reconoció la pensión de invalidez.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01Expediente.pdf, específicamente en sus folios 188 a 210.

3. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño. (...)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno de la demandante, la señora Rita Garavita Rodríguez, máxime que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución identificada con el No. 04238 de fecha 28 de noviembre del año 2012, a través de la cual se le reconoció una pensión de invalidez, fue expedida bajo la normatividad vigente, o sea, aquella que establece el régimen prestacional aplicable al sector docente, gozando entonces de la presunción de legalidad que la ley le otorga⁴.

Así mismo, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE presentó un memorial de intervención en el que expresó sus argumentos de hecho y derecho a fin de que se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación o de vejez con ocasión a la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó aportes o cotizaciones al Sistema.

Lo anterior, ya que el Consejo de Estado emitió la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-014 CE-S2-2019 de fecha 25 de abril del año 2019, en la que determino que cualquiera que sea el régimen prestaciones que regule el derecho a la pensión de jubilación o de vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, su liquidación solamente debe tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

En lo demás, ante la falta de pruebas por practicar, solicitó se diera aplicación a la figura de la sentencia anticipada.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿De conformidad con el régimen prestacional aplicable al sector docente, pueden incluirse dentro del trámite de reliquidación de la pensión de invalidez que devenga la demandante, la señora Garavita Rodríguez, esto es, la que le fue reconocida mediante el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 04238 de fecha 28 de noviembre del año 2012, todos y cada uno de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a adquirir su status

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01Expediente.pdf, específicamente en sus folios 230 a 246 y 262 a 277.

jurídico de pensionada, huelga decir, los establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 del año 1978?

De ser así, se deberá examinar sí:

- b) ¿Resultaría viable reliquidar la pensión de invalidez asignada por medio del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 04238 de fecha 28 de noviembre del año 2012, a favor de la parte demandante, incluyendo dichos factores salariales en el ingreso base de liquidación – IBL que consagra la norma?

Ahora, en caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede aplicarse sobre las sumas de dinero así reconocidas, la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la pensión de invalidez previamente reconocida a la demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se analizará si:

- d) ¿Se encuentran incursos en alguna causal de nulidad los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el No. 04238 de fecha 28 de noviembre del año 2012, a través de la cual se reconoció el pago de una pensión de invalidez a la señora Rita Garavita Rodríguez, y en el oficio identificado con el No. 700.039 radicado salida SAC 2015RE2096 de fecha 2 de marzo del año 2015, que negó su reliquidación por inclusión de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a adquirir el status jurídico de pensionada por invalidez?

Lo anterior, ya que los mismos desconocerían el régimen prestacional aplicable al sector docente, al ser este más ventajoso en cuanto a los factores salariales a incluir en el ingreso base de liquidación – IBL de la pensión de invalidez a reconocer, huelga decir, los establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 del año 1978.

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁵ y su corrección⁶, así como con su contestación⁷, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01Expediente.pdf, específicamente en sus folios 22 a 84 y 176 a 177.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01Expediente.pdf, específicamente en sus folios 188 a 210.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01Expediente.pdf, específicamente en sus folios 119 a 123.

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería para actuar** a los abogados **Sandra Mariett Torres Moreno** y **Luis Alfredo Prieto Alvarado**, quienes actúan en su calidad de abogados principal y sustituto de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, según los memoriales poder a ellos conferidos y adjuntados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e85c9bb9b14d8c715921460df7c3a65d9d55d45515fc41edd8a6db2c249cf**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2016-00219-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Jesús David Castillo Plata y otra
gsus2805@hotmail.com
hugosanquino123@hotmail.com
marianita.280@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que las pruebas documentales, testimoniales y periciales decretadas por el Juzgado de origen a favor de la parte demandante, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario en su totalidad.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 16 de marzo del año 2019³, se asignaron a los apoderados judiciales de las partes en litigio, la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente, de la prueba documental que había sido decretada a favor de la parte demandante, esto es, la relacionada con:

“(…) **2.6.1.1** Solicita la parte demandante que se oficie a la Inspección General de la Policía Nacional, para que allegue (sic) copia (sic) autentica del proceso disciplinario bajo radicado No SIJUR COPE1-2013-59. (...)”

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 0005RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0006PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO y dentro de esta el memorial denominado como: 54001-33-33002-2016-00219-00.pdf, específicamente en sus folios 210 a 218.

2.6.1.3 Solicita la parte demandante que se oficie a la CLINICA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, para que allegue al proceso copia (sic) autentica de la (sic) Historia clínica del señor JESUS DAVID CASTILLO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.278.062 de Cúcuta. (...)."

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, advierte esta instancia que la Secretaría del Juzgado de origen elaboró los oficios identificados con los Nos. J2AD – 0461 y J2AD – 0463, ambos de fecha 17 de mayo del año 2019⁴, los cuales estaban dirigidos a la Inspección General de la Policía Nacional, así como a la IPS Clínica San José de Cúcuta, respectivamente, siendo remitidos a los correos electrónicos de uso institucional y personal de los mencionados apoderados judiciales.

No obstante, se tiene que el día 6 de junio del año 2019⁵, el apoderado judicial de la parte demandante fue el único que acreditó la remisión del precitado oficio a su cargo, huelga decir, el identificado con el No. J2AD – 0463, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo a tal solicitud procesal.

Por tal motivo, en aras a recaudar la prueba documental decretada, y en aplicación al principio de celeridad procesal, **este Despacho ordenará requerir:**

- Al apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, abogado Wolfan Omar Sampayo Blanco, a fin de que acredite el envío del oficio identificado con el No. J2AD – 0461 de fecha 17 de mayo del año 2019⁶, el cual está dirigido a la Inspección General de la Policía Nacional, a fin de que:

“(...) allegue (sic) copia (sic) autentica del proceso disciplinario bajo radicado No SIJUR COPE1-2013-59. (...)”.

- Reiterar el oficio con el No. J2AD – 0461 de fecha 17 de mayo del año 2019 dirigido a la Inspección General de la Policía Nacional, afectos de que se remita a este Despacho en digital la documentación en este solicitada.
- A la IPS Clínica San José de Cúcuta a fin de que emita una respuesta de fondo al oficio identificado con el No. J2AD – 0463 de fecha 17 de mayo del año 2019⁷, a fin de que:

“(...) allegue al proceso copia (sic) autentica de la (sic) Historia clínica del señor JESUS DAVID CASTILLO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.278.062 de Cúcuta. (...)”.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO y dentro de esta el memorial denominado como: 54001-33-33002-2016-00219-00.pdf, específicamente en sus folios 254 a 255 y 258 a 259.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO y dentro de esta el memorial denominado como: 54001-33-33002-2016-00219-00.pdf, específicamente en sus folios 277 a 281.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO y dentro de esta el memorial denominado como: 54001-33-33002-2016-00219-00.pdf, específicamente en sus folios 254 a 255.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO y dentro de esta el memorial denominado como: 54001-33-33002-2016-00219-00.pdf, específicamente en sus folios 258 a 259.

Ahora, para dar respuesta a lo anterior, se otorgará el plazo y/o término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – C.G.P.

Entonces, una vez sea remitida la prueba documental restante, sobre todo la relacionada con la historia clínica del señor Jesús David Castillo Plata, se dispondrá por parte de la Secretaría del Despacho la elaboración de los oficios necesarios para culminar con el decreto de la prueba pericial decretada, esto es:

“(…) **2.6.1.7** Solicita la parte demandante que se ordene la remisión del señor JESUS DAVID CASTILLO PLATA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE de Norte de Santander para que estudie en todas sus partes la historia clínica que se alleguen del demandante y realice la valoración médica determinando la descripción de las lesiones, el instrumento con el que fueron causadas, (sic) determinación de la incapacidad y secuelas que se generaron.

(…)

Agrega oficiosamente el Despacho un cuestionamiento al perito para que se estudie si las secuelas o lesiones del demandante encuentran su origen o etiología en el servicio que prestó al demandante en la Policía Nacional.

(…)

2.6.1.8 Solicita la parte demandante que se ordene oficiar a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander para que estudie en todas sus partes la historia clínica que allegue y realice la valoración médica determinando la pérdida de capacidad laboral del señor JESUS DAVID CASTILLO PLATA. (…)

Igualmente, una vez se tenga certeza del decreto de las pruebas periciales, se deberá también libar el oficio de citación a la señora Mónica Esther Sánchez Caicedo, quien deberá rendir interrogatorio de parte en la fecha y hora que se señalará para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42f604169f5a0a2cd4b8bbd6bfd6e6a7e47d17462dfa553065211baf3b3b8a0**

Documento generado en 15/11/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2016-00262-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edecio Ubeimar Toscano Maldonado
paradabogados@hotmail.com
Demandados: Municipio de Villa del Rosario, el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Villa del Rosario y el Consorcio La Palmita
notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
oficinajuridica@villarosario.gov.co
imrdvillarosario@hotmail.com
jovi600@gmail.com

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte que fueron decretados por el Juzgado de origen a favor de las partes en litigio, incluyendo la prueba documental solicitada de oficio, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario en su totalidad.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 25 de abril del año 2019³, se asignaron a los apoderados judiciales de las partes en litigio, la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital, de la prueba documental que había sido decretada a su favor, esto es, la relacionada con:

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 004RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 005PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001. Expediente digitalizado y dentro de esta el memorial denominado como: EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2016-00262-00.pdf, específicamente en sus folios 216 a 227.

“(…) **2.6.1.1** Solicita la parte demandante que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Consorcio La Palmita para que alleguen con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal (sic) Consorcio La Palmita, cuyo Nit es el 900781442-7.

(…)

2.6.4.3 Solicita la demandada que se oficie a la Alcaldía de Villa del Rosario para que allegue al proceso copia auténtica del documento de conformación del Consorcio La Palmita debido a que este reposa dentro del expediente contractual que dio origen al contrato de obra No. 153 de 2014, producto de la licitación pública No. 013 de 2014.

(…)

El Despacho adiciona la prueba no solo en lo atinente a la documentación de conformación del Consorcio La Palmita, sino a que se aporte la totalidad del expediente contractual producto de la licitación pública No. 013 de 2014.

(…)

El Despacho decreta de oficio para que se allegue toda la documentación relacionada con la relación contractual del municipio con el señor Edecio Ubeimar Toscano (…)

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, advierte esta instancia que la Secretaría del Juzgado de origen elaboró los oficios identificados con los Nos. J2AD – 0380, J2AD – 0381 y J2AD – 0382, todos de fecha 26 de abril del año 2019⁴, los cuales estaban dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Alcaldía de Villa del Rosario y al Consorcio La Palmita, respectivamente, siendo remitidos a los correos electrónicos de uso institucional y personal de los mencionados apoderados judiciales.

No obstante, se tiene que ninguno de los citados acreditó la remisión de los precitados oficios a su cargo, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo a tales solicitudes procesales.

Por tal motivo, en aras a recaudar las pruebas documentales decretadas, y en aplicación al principio de celeridad procesal, este Despacho ordenará requerir:

- A los apoderados judiciales de la parte demandante, así como de las entidades demandadas Municipio de Villa del Rosario y el Consorcio La Palmita, a fin de que acrediten el envío de los oficios identificados con los Nos. J2AD – 0380, J2AD – 0381 y J2AD – 0382, todos de fecha 26 de abril del año 2019⁵, los cuales estaban dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Alcaldía de Villa del Rosario y al Consorcio La Palmita, respectivamente, memoriales en los que se solicitaba:

“(…) el certificado de existencia y representación legal (sic) Consorcio La Palmita, cuyo Nit es el 900781442-7. (…)

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001. Expediente digitalizado y dentro de esta el memorial denominado como: EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2016-00262-00.pdf, específicamente en sus folios 230 a 235.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 0001. Expediente digitalizado y dentro de esta el memorial denominado como: EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2016-00262-00.pdf, específicamente en sus folios 230 a 235.

“(…) copia auténtica del documento de conformación del Consorcio La Palmita debido a que este reposa dentro del expediente contractual que dio origen al contrato de obra No. 153 de 2014, producto de la licitación pública No. 013 de 2014 (…)”.

“(…) la totalidad del expediente contractual producto de la licitación pública No. 013 de 2014. (…)”.

“(…) la documentación relacionada con la relación contractual del municipio con el señor Edecio Ubeimar Toscano (…)”.

Ahora, para dar respuesta a lo anterior, se otorgará el plazo y/o término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – C.G.P.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría se reiteren los citados oficios expedidos por el Juzgado de origen, dirigidos a las ya citadas entidades, solicitando lo antes transcrito, a efectos de que se recauden las pruebas documentales decretadas en tal sentido. Para el efecto se concede el término de diez (10) días.

Entonces, una vez sea remitida a este Juzgado la prueba documental restante, se dispondrá librar los oficios de citación para cada uno de los ciudadanos que fueron requeridos como testigos al interior del presente asunto, incluyendo los interrogatorios de parte debidamente decretados, personas que deberán acudir en la fecha y hora que se señalará para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940a202ffc1218d9f9879fd0dab0612f82a76535e4c4665ed62e0e41f0f6dd6**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00640-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Mauricio Santos Peña
Demandado: Contraloría General de la República

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², y partiendo de las actuaciones procesales desarrolladas por el juzgado de origen, se tiene que esta instancia deberá continuar con el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en comento el día jueves veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de la plataforma virtual LIFESIZE, a la cual deberá acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a:

- El abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada Contraloría General de la República, de acuerdo al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital³.
- La Sociedad Asesorías Jurídicas Aspre S.A.S., quien, a través de su Subgerente, la abogada Brenda Dahiana Cárdenas Rojas, representa los

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 33RecepcionEdDelJuz09Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 34PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 28PoderContralor20200630=2.pdf.

intereses de la parte demandante, el señor Alberto Mauricio Santos Peña, de acuerdo al memorial poder a ella conferido y aportado al expediente digital⁴.

En ese sentido, se aceptarán las renunciaciones de poder presentadas por los abogados Jorge Andrés Barrera Chaparro, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada Contraloría General de la República⁵, y Omar Javier García Quiñones, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 36PoderDemandante.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 27RenunciaPoderApodContraloria20200210=2_1.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788adc95617e6be516e98a0df246220161f2515ae4d4219c4bedf6f37286ac24**

Documento generado en 15/11/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00862-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego David López Altamiranda
jduartell@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², y partiendo de las actuaciones procesales desarrolladas por el juzgado de origen, se tiene que esta instancia deberá continuar con el trámite de que trata el **artículo 180** de la Ley 1437 del año 2011, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** en comento el día jueves veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través del medio digital de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander y Arauca, esto es, la plataforma virtual LIFESIZE, a las cuales deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir con antelación el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los abogados Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Fabián Darío Parada Sierra, y Wolfan Omar Sampayo Blanco, quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo al memorial poder a ellos conferido y aportado al expediente digital³.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 25RecepcionEdDelJuz09Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 26PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18ContestacionPoliciaNacional.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-40-009-2016-00862-00
Auto ficha fecha de audiencia inicial

Así mismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba1e8bbe77ee54dfcb05b2885051640bdf56bfbe98d6595f920c0b6617514**

Documento generado en 15/11/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 19RenunciaPoder.pdf y 21RenunciaPoderPoliciaNacional.pdf.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00890-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeison Ricardo Chacón Páez
jduartell@hotmail.com
notificaciones.jeorabog@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 34RecepcionEdDelJuz09Adivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 35PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, motivo por el que este Despacho considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda³ y su corrección⁴, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **Declaraciones y Condenas.-**

PRIMERO : Que es nulo el fallo disciplinario de primera instancia proferido por el señor Inspector General (E) de la Policía Nacional, de fecha 11 de junio de 2015, dentro de la investigación radicada bajo el número INSGE-2015-65, libelo mediante el cual se responsabiliza a mi prohijado disciplinariamente, y se resuelve imponer como correctivo, **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DOCE AÑOS.**

SEGUNDO : Que es nulo el fallo disciplinario de segunda instancia proferido por el señor Director General de la Policía Nacional, de fecha 09 de diciembre de 2015, dentro de la investigación radicada bajo el número INSGE-2015-65, libelo mediante (sic) el confirman en todas sus partes el fallo primario.

TERCERO : Que como consecuencia de la nulidad de los fallos demandados, se restablezca plenamente en sus derechos al señor subintendente ® **YESION RICARDO CHACÓN PAEZ**, así:

- a. **CONDENANDO** a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reintegrar a mi poderdante a un cargo y grado de igual o superior categoría que desempeñaba al momento de su desvinculación.
- b. **DECLARESE** que para todos los efectos legales, nunca le fue impuesta sanción disciplinaria alguna; que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.
- c. **ORDÉNESE** a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar todos los emolumentos y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de ejecución del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 02EscritoDemanda=12_1.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 17SubsanacionDemanda20180507=5_1.pdf.

d. CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTA: Que se ordene pagar todos los reconocimientos antes citados, en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. (...)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor Chacón Páez, por cuanto los actos administrativos demandados, esto es, el fallo de primera instancia de fecha 11 de junio del año 2015⁵, y el fallo de segunda instancia de fecha 9 de diciembre de mismo año⁶, fueron expedidos por parte del funcionario competente con sujeción a la normatividad vigente, o sea, aquella que establece el régimen disciplinario de los funcionarios de la Policía Nacional, es decir, la Ley 1015 del año 2006, así como el Código Disciplinario Único – Ley 734 del año 2002, incluida la Ley 1474 del año 2011, gozando entonces de la presunción de legalidad que la ley les otorga, máxime que se durante el trámite administrativo se le permitió solicitar y controvertir las pruebas recaudadas que llevaron a la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años⁷.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a)** ¿Existió por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una vulneración al derecho constitucional fundamental al debido proceso del demandante, el señor Yeison Ricardo Chacón Páez, al desconocerse el régimen disciplinario de los funcionarios de la Policía Nacional, es decir, la Ley 1015 del año 2006, así como el Código Disciplinario Único – Ley 734 del año 2002, incluida la Ley 1474 del año 2011, en cuanto no se le permitió solicitar y controvertir las pruebas recaudadas al interior del proceso disciplinario identificado con el radicado No. P-INSGE-2015-33, que llevaron a la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años?

De ser así, se deberá examinar sí:

- b)** ¿Se encuentran incursos en alguna causal de nulidad los fallos de primera instancia de fecha 11 de junio del año 2015⁸, y de segunda instancia de fecha

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 04AnexosDemanda=76_1.pdf, específicamente en sus folios 15 a 35.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 04AnexosDemanda=76_1.pdf, específicamente en sus folios 49 a 72.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 25ContestacionDemanda20191105=20_1.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 04AnexosDemanda=76_1.pdf, específicamente en sus folios 15 a 35.

9 de diciembre de mismo año⁹, que tuvieron por demostrado el cargo endilgado al demandante, el señor Chacón Pérez, huelga decir, el consagrado en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1015 del año 2006, y en consecuencia le responsabilizaron disciplinariamente, imponiéndole el correctivo de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda¹⁰ y su corrección¹¹, así como con su contestación¹², a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar a los siguientes abogados:

- **Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Fabián Darío Parada Sierra, y Wolfan Omar Sampayo Blanco**, quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de acuerdo al memorial poder a ellos conferido y aportado al expediente digital¹³.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 04AnexosDemanda=76_1.pdf, específicamente en sus folios 49 a 72.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 04AnexosDemanda=76_1.pdf.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 17SubsanacionDemanda20180507=5_1.pdf.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 27ApodPoliNalAllgaPrueba20191219=1_1, así como la carpeta denominada como: CUADERNO PRUEBA DOCUMENTAL POLINAL.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 25ContestacionDemanda20191105=20_1.pdf.

Así mismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado **Fabián Darío Parada Sierra**, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**¹⁴.

Por último, se aceptará la revocatoria de poder presentada por el demandante, el señor **Yeison Ricardo Chacón Páez**, respecto del abogado **Jorge Eliecer Duarte Lindarte** y su lugar se reconocerá personería par actuar al abogado **Jairo Elías Osorio Rodríguez**, quien actúa en representación de los derechos e intereses de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder radicado al interior del expediente digital¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta los memoriales denominados como: 28RenucniaPoderPolinal20200120=3_1.pdf y 29RenunciaPoderPolinal20200224=1_1.pdf.

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como CUADERNO PRINCIPAL y dentro de esta el memorial denominado como: 21DemandanteRevocaPoder20180711=2_1.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5fcdd243bc8a489b8255624c34dda5cfc92f05a00d3d9bc9702c32c2f4670**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2018-00189-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Francisco Cordero
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diana.villabona@mindefensa.gov.co
notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11RecepcionEdDelJuz08Aactivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12PasealDespacho.pdf.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa, motivo por el que este Despacho considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **1)** Se ordene la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se niega la reliquidación pensional de mi representado sin reconocer como asignación básica el salario mínimo más el 60% del mismo, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000. Lo anterior toda vez que se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el día 19 de diciembre de 2017.

2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene al Ministerio de Defensa Nacional a:

1. Reliquidar la pensión de invalidez de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo de artículo primero del decreto 1794 del 14 de (sic) Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

2) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

3) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandayAnexos.pdf.

4) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho. (...)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor José Francisco Cordero, por cuanto de la lectura del expediente digital se logró observar que luego de estar vinculado a las Fuerzas Militares de Colombia, como soldado voluntario, éste pasó a ser soldado profesional desde el día 1 de noviembre del año 2003, motivo por el que de acuerdo al parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 del año 2000, se le debe aplicar en su totalidad tal normatividad, y no la que lo venía cobijando, es decir, la Ley 131 del año 1985.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del ya citado Decreto 1794 del año 2000, que contempla que el régimen pasado resultaba aplicable a aquél personal que se encontraba vinculado como infantes de marina voluntarios o soldados voluntarios al día 31 de diciembre del año 2000.

Entonces, como quiera que la intención del legislador fue la de dejar a salvo las condiciones mínimas de los soldados voluntarios que ingresaban como infantes de marina profesionales o soldados profesionales, estos deben someterse en su integridad a lo señalado en los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, no sólo en lo que les resulte más favorables, pues no puede considerarse viable su aplicación mixta con la Ley 131 del año 1985.

Ahora, en caso de que se acepte la aplicación del incremento del 20% en la asignación mensual del demandante, la entidad demandada solicitó que de los valores a reconocer se efectúen los descuentos de ley a los que haya lugar, tal y como fue analizado en la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Resulta viable reliquidar y reajustar la pensión de invalidez que le fue reconocida al demandante, el señor Cordero por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 2038 de fecha 14 de mayo del año 2012⁵, aplicando lo consagrado en la Ley 131 del año 1985 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, el cual establece un incremento del 60% sobre la asignación salarial mensual de los soldados voluntarios que estuvieran vinculados a fecha 31 de diciembre del año 2000?

De ser procedente tal reliquidación, se deberá examinar si:

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05ContestacionDemandaMinisteriodeDefensa.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 24 a 26.

- b) ¿Deben aplicarse sobre las sumas de dinero reconocidas la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la pensión de invalidez del demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se considerará si:

- c) ¿Existió un acto administrativo ficto y/o presunto frente al memorial derecho de petición de fecha 19 de diciembre del año 2017, el cual fue radicado bajo el No. 91072⁶, a través del cual el demandante, el señor José Francisco Cordero, solicitaba la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez que la había sido reconocida por medio del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 2038 de fecha 14 de mayo del año 2012?

De ser así, corresponderá a Despacho determinar:

- d) Si tal acto ficto y/o presunto se encuentra incurso en alguna causal de nulidad.

Lo anterior, ya que el mismo desconocería lo establecido en las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, esto es, las de fechas 25 de agosto del año 2016 y 25 de abril del año 2019, incluido el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000.

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁷, así como con su contestación⁸, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 15 a 17.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 1DemandayAnexos.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05ContestacionDemandaMinisteriodeDefensa.pdf.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar a la profesional del derecho **Diana Marcela Villabona Archila**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa**, de acuerdo al memorial poder a ellos conferido y aportado al expediente digital⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cda8df4b88f8dd23f966d3c7fb434b344b427237258cf0de8a9ed03b34c5be**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05ContestacionDemandaMinisteriodeDefensa.pdf.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2021-00241-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Eduardo Roperó Pineda y Otros
elianacr24@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
denor.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a que el día 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Por último, se reconocerá personería para actuar a los siguientes abogados:

- Claudia Cecilia Molina Gamboa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme al memorial poder a ella conferido; y
- Luis Antonio Rueda Vélez, Rafael Gabriel Mogollón Suárez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, quienes actúan en su calidad de apoderados judiciales de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al memorial poder a ellos conferido.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

Ahora, en lo hace relación al abogado Jonathan Barbosa Echeverry, quien dice actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Rama Judicial, no se le reconocerá personería para actuar como quiera que el mismo no remitió con los documentos anexos al memorial contestación de la demanda, el poder que lo faculta para representar los derechos e intereses de tal autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02db041feffb7835ffa2d157555aa2408505c1e0772f3a59e3f08e564101496**

Documento generado en 15/11/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00026-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Antonio Espinel Villamizar
paulagonzalez.1522@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

En atención al informe secretarial que antecede¹, encuentra el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso como excepciones, las siguientes: **i)** vinculación de los litisconsortes necesarios, **ii)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, **iii)** ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, **iv)** cobro de lo no debido y **v)** la genérica, no obstante, y como quiera que las excepciones se plantean, se advierte, que la primera de éstas, resulta ser una excepción previa de aquellas que se encuentra expresamente estipulada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, procede el Despacho a resolverla.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

1.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 02799 de agosto 17 de 2021, suscrita por el Secretario (a) de Educación del Departamento Norte de Santander y notificada el 18 de agosto de 2021 y donde se sustentó recurso de reposición el día 3 de septiembre dando respuesta el día 10 de noviembre, en donde la Secretaría de Educación Departamental, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Ramón Antonio Espinel Villamizar como docente, bajo el régimen excepcional de transición.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Vinculación de los litisconsortes necesarios, al asegurar que, conforme a la ley 715 de 2001, y en razón del proceso de descentralización, los

¹ Archivo pdf 08PasealDEspacho expediente digital OneDrive anotación SAMAI

trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectué el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

Es así que si bien la Secretaría de Educación DEPARTAMENTAL no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

En ese orden, conforme a los anteriores argumentos, se resuelve, conforme a continuación se expone:

➤ **De la vinculación de litisconsortes necesarios:**

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única «relación jurídico sustancial», a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).».

En el sub iudice, considera el Despacho que no se configura un litisconsorcio necesario entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pues basta con analizar a qué título se presenta la participación de dicho ente territorial en lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, según la normativa que rige la materia.

En efecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y allí mismo estipuló que tendría a su cargo efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

A su turno, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y que allí se estableció que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente, se concluye que los

entes territoriales actúan simplemente como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

En tal sentido, si bien son las Secretarías de Educación de dichos entes las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, pues, así lo establece la ley, por lo tanto, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales en donde trabajan los docentes.

No se desconoce que la Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como ya se dijo, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al que pertenece el docente peticionario y la sociedad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero es a éste al que en últimas el mismo legislador en el artículo 56 ibídem, le atribuyó la función de reconocer y pagar los derechos prestacionales a dichos docentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “vinculación de los los litisconsortes necesarios” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a **Lina Paola Reyes Hernández** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6c9d5e5a93bfe858271ccb576cf16213d13e629a035f862c6da20b1844210**

Documento generado en 15/11/2023 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00033-00
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Demandantes: Belsy Peñaloza Suescun y otros
legalgroupabo@gmail.com
Demandados: Municipio de Villa del Rosario, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor y la Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S.
notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
procesosjudiciales@corponor.gov.co
juridicoarkamar@gmail.com
arkamarinversiones@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder nuevamente al estudio de admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

No obstante, de la revisión del memorial corrección que fue debidamente aportado por los abogados de los demandantes, se tiene que hubo una disminución del grupo de personas que actuaran como bajo tal figura en el presente asunto, pues para el caso de la referencia se pasó de contar con 22 demandantes inicialmente, según la lectura del escrito de la demanda, a tener únicamente a 12 demandantes, según los memoriales poder que fueron adjuntados, situación que modifica los requisitos de admisión a analizar por parte de esta instancia.

Y es que, a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 472 del año 1998, se tiene que el escrito de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, razón por la que esta instancia ordenará la adecuación del escrito de la demanda y su corrección, en el sentido de que se establezcan las pretensiones con precisión y claridad, indicando el título de imputación respectivo sobre el que aparentemente las entidades demandadas Municipio de Villa del Rosario, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor y la Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S., ocasionaron un perjuicio a los demandantes, los señores Belsy Peñaloza Suescún, Astrid Josmara Contreras Bautista, Wilber Gustavo Lobo Rincón, Rocío del Pilar Morales Ortiz, Sara Zulay Díaz Cuadros, Diego Enrique Díaz Alba, Aylin Yilbana Carvajal Rivera, Juan

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ el documento descrito bajo la denominación HZS-Expediente Digital OneDrive, el cual corresponde a la actuación No. 00008 del índice digital, específicamente en su documento denominado como 14PaseDespacho(.pdf) NroActua 8.

Pablo León Barbosa, Marlon Alirio Morantes Rincón, Yurley Carolina Peinado Contreras, Patricia Méndez Alonso, y Mileidy Calderón Pérez.

En ese sentido, también habrá de modificarse la estimación razonada de la cuantía, o lo que es lo mismo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, máxime que de la lectura del escrito de la demanda se desprenden sumas de dinero sobre las que no se tiene certeza de su origen, huelga decir, como el valor comercial y/o catastral de los bienes inmuebles individuales propiedad de los demandantes, o de aquellos promitentes compradores, no estableciéndose una diferencia sobre el precio de los mismos dada su ubicación al interior del Conjunto Residencial Brisas de Arkamar, la cual pudiera establecer con precisión el hipotético perjuicio individual de quienes al final serán los ciudadanos demandantes, es decir, las 12 personas que sí aportaron el memorial poder del caso.

Lo anterior, sin desconocer que los apoderados de la parte demandante han fijado los criterios diferenciadores para identificar a potenciales miembros del grupo afectado por la acción u omisión de las entidades demandadas.

Igualmente, se debe advertir que no obra en el expediente digital memorial alguno que acredite la condición de propietario y/o promitente comprador de los señores Aylin Yilbana Carvajal Rivera y Patricia Méndez Alonso, motivo por el que se deberá acreditar tal calidad con el certificado de libertad y tradición de su bien inmueble, o con las escrituras públicas del contrato de compraventa suscrito con la entidad demandada Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S.

Ahora, en el caso de los señores Wilber Gustavo Lobo Rincón, Rocío del Pilar Morales Ortiz, Sara Zulay Díaz Cuadros, Juan Pablo León Barbosa, Marlon Alirio Morantes Rincón, y Yurley Carolina Peinado Contreras, se tiene que sólo obra el certificado de libertad y tradición de su respectivo bien inmueble, pese a haberse mencionado que se aportaban las correspondientes escrituras públicas del contrato de compraventa suscrito con la entidad demandada Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S., razón por la que deberán ser remitidas.

Así pues, con base en los numerales 2, 5, y 6 del artículo 162 y los numerales 2 y 3 del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, este Despacho dará alcance al plazo concedido para la corrección de la demanda según lo fijado en el artículo 90 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, a fin de que la parte demandante realice las nuevas adecuaciones explicadas.

Por último, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el plazo establecido en el artículo 90 del CGP para la corrección de la demanda, es decir, el de 5 días hábiles una vez notificado por estado el presente auto, a fin de que la parte demandante realice las adecuaciones que fueron expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el plazo previamente establecido, pásese al Despacho el presente proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ab9a1398c9b981c404fce1598a01531dc56ddbaff802e275c498a88e2747e**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>